



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE |
| Demandante | INTERCONEXIÓN ELECTRICA |
| Demandados | JAVIER EUGENIO MIZGER PACHECO Y OTRO |
| Radicado | 05001-40-03-014- 2020-00192 -00 |
| ASUNTO | AUTORIZA INGRESO AL PREDIO, EXPEDIR OFICIO Y REMITIR, ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN |

Mediante memoriales presentados al correo electrónico del Despacho, el apoderado Judicial solicita AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificada por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

Ahora revisado el Decreto 798 de 2020, se evidencia que en su artículo 7 estableció:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

En igual sentido mediante Sentencia 330 de 2020, la Corte constitucional, realizó el estudio de Constitucionalidad del mentado Decreto 798 y resolvió;

Primero. - Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 798 de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020".

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", salvo la expresión "mediante decisión que no será susceptible de recursos", que se declara INEXEQUIBLE.

En igual sentido la precitada Sentencia de Constitucionalidad indicó;

La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que

el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970". Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que "salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba." La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que "el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."

(...)

En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

(...)

Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad

de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

Conforme lo anterior, el Despacho, avizora que la petición realizada por el apoderado, a pesar de haberse ordenado la inspección judicial en el auto admisorio del presente proceso, es pertinente puesto que aún no se ha emitido el Despacho comisorio respectivo, en igual sentido verificados los anexos aportados: plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área fl. 41; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y fl 43 Y S.S (c) el certificado de tradición y libertad del predio fl 126 y S.S; se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin perjuicio de que se pueda ordenar la inspección judicial, durante el curso del proceso.

En igual sentido, verificado el portal del Banco Agrario se constató que, tal como lo indicó el apoderado de la parte actora, se realizó el traslado de la consignación por valor de **\$14.216.948**, correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efecto de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados, expídase el oficio en los términos del auto admisorio, el cual será remitido por secretaria al correo documentosregistrobarrancabermeja@supernotariado.gov.co, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Se atiende a la solicitud de emplazamiento de las señoras CONSUELO ÁLZATE RESTREPO y LUIS ALBERTO ÁLZATE RESTREPO, la cual se tiene bajo la manifestación de juramento y la cual se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020;

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme lo anterior se ordena incluir a los señores CONSUELO ÁLZATE RESTREPO y LUIS ALBERTO ÁLZATE RESTREPO, en el registro nacional de emplazados según corresponda, Manifestación que fue realizada bajo la gravedad de juramento.

Se incorporan el envío de notificación para la citación personal, así como la notificación por aviso, realizadas conforme lo preceptuado en los art 291 y 292 del C. G. P de los señores GONZALO BELTRÁN JIMÉNEZ, SAMUEL BELTRÁN JIMÉNEZ, con resultado positivo, por lo tanto, se tendrán por notificados conforme lo preceptúa la norma, de acuerdo a la información visible en las guías y certificaciones de la empresa de mensajería Enviamos No 1020014413413 y 1020014413213.

En igual sentido se incorporan memoriales de notificación del señor SAMUEL BELTRÁN JIMÉNEZ, sin embargo, previo a emitir pronunciamiento se requiere a la parte actora para que aporte el formato de citación personal debidamente enviado a este.

En el presente auto quedan resueltos todos los memoriales presentados entre el 06 de julio y el 23 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin perjuicio de que se pueda ordenar la inspección judicial, durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Incorpora el estimativo y expídase el oficio en los términos del auto admisorio, el cual será remitido por secretaria al correo

documentosregistrobarrancabermeja@supernotariado.gov.co, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

TERCERO: Ordenar la inclusión de las señoras CONSUELO ÁLZATE RESTREPO y LUIS ALBERTO ÁLZATE RESTREPO, en el registro nacional de emplazados según corresponda.

CUARTO: Tener por notificados conforme el art 292 C.G.P, a los señores GONZALO BELTRÁN JIMÉNEZ, SAMUEL BELTRÁN JIMÉNEZ.

QUINTO: Requerir a la parte actora para aportar formato de citación personal enviada a SAMUEL BELTRÁN JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

MCH

6

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3a086ca428d48a78d76a7a0c874b34035e9eb7642c6b8bfb9fd04baed9990**

Documento generado en 27/11/2020 01:28:23 p.m.